H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

XVII LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

DIPUTADA KARINA OLIVAS PARRA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA DÉCIMO SEPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-

El suscrito Venustiano Pérez Sánchez, Diputado por el XIII Distrito e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de Regeneración Nacional en la Décimo Séptima Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur; con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, me permito someter al Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 17 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,** al tenor de la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 del Gobierno del Estado de Baja California Sur establece que es

prioridad detonar las potencialidades del sector agropecuario para consolidar el desarrollo rural integral en el campo sudcaliforniano. Asimismo, refiere que los productores ganaderos de la entidad tienen infraestructura, equipamiento y experiencia en el manejo del ganado con mejora genética adaptado a las condiciones climáticas desarrollando resistencias y tolerancias a las enfermedades.

Específicamente en el rubro de la ganadería, se indica que al año 2020, la producción de carne en canal fue de 8,013 toneladas, de las cuales 5,388 toneladas corresponden a carne bovina, con un valor de producción de 451.9 millones de pesos; 38.5 millones de litros de leche, de los cuales 34.4 millones de litros correspondieron a leche bovina y el resto a leche caprina, con un valor de producción de 273.5 millones de pesos.

Asimismo, que en otros productos pecuarios la producción alcanzó 809.9 toneladas de huevo para plato y 201.6 toneladas de miel con un valor de producción de 30.8 millones de pesos.

El documento rector del desarrollo del estado, también reconoce el limitado acceso al financiamiento que persiste en el sector primario, que aunado a la falta de subsidios específicos hacia la producción primaria, requiere sin duda la participación y gestión conjunta para diseñar y construir esquemas de apoyo a estos sectores.

El Plan Estatal de Desarrollo del Estado 2021-2027, establece que a nivel nacional, Baja California Sur es uno de los estados reconocidos por un buen nivel del estatus fitozoosanitario al contar con un avance importante en el reconocimiento como zona libre de plagas y enfermedades cuarentenarias de importancia nacional e internacional; sin embargo, falta reforzar la inocuidad alimentaria, a fin de otorgarle mayor certidumbre a la comercialización y competitividad ofertando productos agropecuarios más sanos que permitan consolidar oportunidades en el mercado local, nacional y extranjero. El estatus actual en Sanidad Vegetal, se destaca como zona libre de mosca de la fruta, moscas exóticas y del nematodo dorado y agallador en la papa y en etapa de control de la enfermedad de los cítricos denominada HLB.

En cuanto a Sanidad Animal, reconoce al estado como zona libre de salmonelosis, enfermedad de Newcastle e influenza aviar; fiebre porcina clásica y enfermedad de Aujeszky; brucelosis en bovinos, ovinos y caprinos; de garrapata Boophillus spp. en los municipios de Mulegé, Loreto, Comondú y el norte del municipio de La Paz. En el caso de tuberculosis bovina se encuentra en proceso de erradicación; asimismo, en apicultura la plaga de varroasis y la presencia de abeja africana.

Asi mismos, que la ubicación geográfica de la entidad, permite facilitar el control de entradas y salidas de productos agropecuarios; por ello, se mantiene el

Programa de Inspección y Vigilancia sobre la movilización de productos y subproductos agropecuarios, a través de una infraestructura que requiere modernización y mantenimiento constante, que contribuya a detectar y controlar con oportunidad la presencia de plagas y enfermedades, reforzando y manteniendo las campañas fitozoosanitarias

Que la aplicación de las leyes, normas, realización de campañas sanitarias, entre otros conceptos, se llevan a cabo a través de organismos auxiliares de productores con la coordinación del gobierno federal y estatal como son los Comités de Sanidad Vegetal, Fomento y Protección Pecuaria y Sanidad Acuícola

En materia de sanidad, se establece específicamente los siguientes objetivos a alcanzar por el gobierno del estado:

Objetivo 1. Mantener y mejorar las condiciones de la sanidad e inocuidad en la entidad, fortalecer la infraestructura y recursos humanos necesarios para la inspección y vigilancia con respecto a la movilización de productos y subproductos, además de generar información estratégica, a fin de otorgar certidumbre a la comercialización y competitividad de la producción agropecuaria, pesquera y acuícola.

Estrategia 1.1. Fortalecer las acciones de coordinación entre los 3 niveles de gobierno y productores, a través de los organismos auxiliares, para la implementación, operación y seguimiento de las campañas fitozoosanitarias y de prevención y control de enfermedades pesqueras y acuícolas, así como impulsar las acciones de inocuidad alimentaria, estableciendo

una vinculación con los sectores primario, de manufactura y gobierno.

Estrategia 1.2. Mejorar las condiciones de los Puntos de Verificación Interna (PVI) para proporcionar con calidad el servicio en la inspección y control de la movilización de productos y subproductos agropecuarios y promover infraestructura para el control biológico de plagas y enfermedades.

Líneas de acción 1.2.1. Modernizar, mantener y equipar la infraestructura de los PVI (aeropuertos, puertos marítimos y puntos de inspección en carreteras) e incrementar la presencia de inspectores.

Eficientar los procesos de inspección y tratamiento animal, vegetal, pesquero y acuícola en los PVI y tener personal de inspección capacitado y/o acreditado.

En ese orden de ideas, es que se propone adicionar y reformar la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur con el objetivo de que la movilidad de productos vegetales y animales, sus productos y subproductos, que se movilicen al interior o fuera del estado, se lleven a cabo a través de la verificación e inspección de la autoridad para acreditar la propiedad y sanidad que ampare dicha movilización de acuerdo a las disposiciones federales, estatales, y municipales, por medio de los puntos de verificación e inspección interna con los que cuenta nuestra entidad federativa.

Dicha servicio será otorgado por la Secretaría de Pesca, Acuacultura y Desarrollo Agropecuario del Gobierno del

Estado, con la finalidad de comprobar que la movilidad de vegetales, animales, sus productos y subproductos que ingresen, salgan o se movilicen dentro del estado, se realicen en el marco de la legalidad, es decir, que se cumplan con los requisitos que estipulan las disposiciones aplicables para su movilización en el momento de su inspección y/o verificación.

Con este reforma, se dispone de mejores elementos de control que permiten constatar la procedencia y propiedad de los animales, productos y subproductos agropecuarios que se movilizan en el territorio del Estado, en aras de que en nuestra entidad se mantenga libre de cualquier plaga y enfermedad que afecte no solo a la sanidad vegetal y animal de nuestro estado, sino a los propios ciudadanos que consumen los productos agropecuarios cotidianamente.

Respecto de la sanidad animal, es importante decir que, para el comité estatal de sanidad pecuaria del estado, la calidad sanitaria animal es condición de viabilidad de los flujos comerciales, por ello la presencia de plagas y enfermedades es una de las mayores limitantes de la productividad del sector.

Los programas sanitarios en cuya realización participan de manera creciente los productores y sus organizaciones, se instrumentan con criterios de regionalización para lograr, en el menor plazo posible, que mejoren las condiciones zoosanitarias de las zonas productoras.

Asi mismo que, la movilización de animales y productos pecuarios, representan un constante riesgo sanitario en la diseminación de enfermedades, esta movilización se realiza entre diferentes regiones del territorio nacional, aun cuando en estas prevalecen distintas condiciones zoosanitarias.

En cuanto a los productos y subproductos agrícolas, el Comité Estatal de Sanidad Vegetal, realiza trabajos en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), en el desarrollo de campañas, programas y acciones de sanidad vegetal que protejan al estado de plagas de cultivos y enfermedades procedentes de otros estados, así como controlar y exterminar las plagas ya existentes en la región, indagando en la inocuidad de la producción vegetal que entra y sale del estado.

Por su parte existe en nuestra entidad el Comité de Sanidad Acuícola de Baja California Sur que tiene dentro de sus funciones, la detección, prevención y control de las enfermedades de alto impacto en las unidades de producción acuícola del estado como lo son los productores de abulón. Supervisar la correcta aplicación de las medidas sanitarias para garantizar productos inocuos al consumidor, pero sobre todo para proteger esta floreciente económica local de la región pacifico norte del estado que es ejemplo de organización y producción.

Es así que, el incremento en el intercambio comercial agropecuario, trae consigo el aumento de productos que son movilizados dentro y fuera del país y en consecuencia el crecimiento de riesgo de diseminar plagas y enfermedades de una región a otra por los traslados de animales, vegetales, sus productos y subproductos.

Específicamente se incorporan el pago de derechos a la Secretaría de Pesca, Acuacultura y Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado por el servicio de expedición de Permisos de Introducción y Salida de Productos y Subproductos Agropecuarios.

Respecto de la Expedición del Permiso de Introducción y Salida de Productos y Subproductos Agropecuarios, inicialmente se propone que el cobro del derecho sea por el orden de los $150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.). Se propone que los derechos que se recauden se destinaran al fortalecimiento de la sanidad agropecuaria en el estado, así como al impulso y apoyo de dichas actividades productivas a través de los recursos financieros que se obtengan por el cobro del derecho.

Es importante dejar asentado que, el legislador federal al emitir la Ley General de Salud, al establecer los temas que comprenderán la salubridad general, no se reservó la materia de sanidad animal y vegetal, y por ende, no es objeto de regulación normativa federal exclusiva, por lo tanto en nuestra legislación estatal, la

Ley Ganadera, la de Desarrollo Rural Sustentable y la de Sanidad, Vegetal, Pesquera y Acuícola conceden facultades a la Secretaría de Pesca, Acuacultura y Desarrollo Agropecuario para realizar oliticas publicas a favor de la sanidad e inocuidad alimentaria. Asi mismo, es menester decir que la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley Federal de Sanidad Vegetal, no son normas Generales, ni reglamentarias de un artículo constitucional, pues basta apelar a su denominación para aclarar que su ámbito de validez lo es únicamente para el orden federal, por tanto la legislación estatal que regular la sanidad convive con dichas normativas federales.

Asi podemos encontrar que la Ley Ganadera del Estado, en lo que respecta a la introducción y salida del ganado, sus productos y subproductos, establece lo siguiente:

ARTICULO 96.- *Con la finalidad de proteger la producción Estatal y la ganadería regional, se evitará la introducción al Estado de animales de desecho y animales que padezcan las enfermedades Enzoóticas, Epizoóticas, infecciosas o parasitarias que se indican en el capítulo de la sanidad pecuaria de esta Ley.*

ARTÍCULO 97.- *Para la introducción al Estado o en tránsito por éste y para la salida de especies mayores o menores, sus productos o subproductos, ya sea en estado natural, refrigerados, congelados o industrializados, se requerirá autorización previa del Ejecutivo del Estado, autorización que se tramitará ante la Secretaría. Los interesados quedan obligados a probar ante la mencionada dependencia la buena salud de los animales, su legal procedencia, la higiene, calidad y sanidad de los productos y subproductos conforme a las disposiciones sanitarias.*

Por su parte, la Ley de Sanidad Animal, Vegetal, Pesquera y Acuícola del Estado de Baja California Sur, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 45.- *La movilización de productos, subproductos sus derivados y especies animales, vegetales, pesqueros y acuícolas de bodegas, centros receptores o comercializadores, deberá contar con los certificados de origen sanitario, fitozoosanitario y la factura o documento que acredite la propiedad, así como los certificados que emitan las Secretarías, siendo obligatoria su presentación en las casetas o puntos de inspección y desinfección, así como respetar y cumplir el itinerario especificado.*

Las Secretarías deberán instituir un sistema de rastreabilidad de especies animales, vegetales, pesqueros y acuícolas, así como subproductos y derivados que permitan su identificación y registro durante todo el transcurso de la cadena productiva, lo que permitirá conocer la etapa de contagio o adquisición de la plaga o enfermedad.

ARTÍCULO 48.- *Las Secretarías podrán establecer, dentro del Estado, casetas de inspección y vigilancia del tránsito de los productos, subproductos y derivados o especies de origen animal, vegetal, pesquero o acuícola y sus insumos, así como unidades de cuarentena y desinfección para el cumplimiento de la normatividad establecida. Esta disposición incluye el establecimiento de volantas o retenes que inspeccionen brechas y caminos vecinales.*

Las Secretarías deberán establecer los tabuladores de cuotas para el cuidado y control de casetas y lugares donde se realicen operaciones de fumigación, baños desparasitantes, desinfección de unidades de transportes y otros medios de control de plagas y enfermedades infecciosas o infestaciones.

Estas cuotas deberán ser pagadas por las personas físicas o morales que se dediquen a las actividades mencionadas en la presente Ley, en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, debiendo destinarse los recursos obtenidos por este rubro,

exclusivamente al mejoramiento de las técnicas y programas en materia de sanidad animal, vegetal, pesquera y acuícola.

Asi encontramos que el legislador estatal, ha establecido las bases para garantizar que nuestra entidad federativa esté libre de plagas o enfermedades sanitarias de los productos vegetales, animales pesqueros y acuícolas, y concomitante ente la sanidad de sus habitantes que los consumen.

Reiterando que los derechos constituyen las contraprestaciones establecidas en las leyes, por los servicios que presta el Estado, en su función de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del mismo. Esto es, el pago de un derecho se justifica al momento en que se hace uso de un servicio o bien público, como es el que se propone brindaría la administración pública estatal a efecto de salvaguardar la sanidad vegetal y animal, y concomitantemente la humana, por ende resulta necesario que se brinden los servicios que salvaguarden la sanidad agropecuaria a través de los permisos para movilizar estos productos y subpoductos.

Por tanto, no se invade ninguna facultad federal, no se grava el tránsito de mercancías ni se restringe el comercio, ni se coarta la libertad del trabajo, sino que se salvaguarda la situación de sanidad vegetal y animal que impera en la Entidad y concomitantemente la humana.

Añadiendo que, estados como Sonora y Sinaloa han emitido legislaciones similares para establecer derechos por la prestación del servicio de verificación y control de la sanidad animal de esas entidades federativas en las movilizaciones que realizan productores pecuarios del país y de esos mismos estados en sus demarcaciones y en las que los recursos que se obtiene se destinan a la sanidad animal y al apoyo de las actividades pecuarias a través de convenios con las agrupaciones ganaderas.

Compañeros Legisladores:

Es importante mencionar que Baja California Sur requiere de recursos para los trabajos de la sanidad animal para que esté libre de plagas y enfermedades, y que esto les permita a los productores pecuarios poder comercializar su ganado a mejores precios. Se tiene años intentando terminar con el barrido contra la tuberculosis bovina para que podamos alcanzar la certificación sanitaria como Región de Baja Prevalencia de Tuberculosis Bovina.

Asi mismo, el sector ganadero del estado se enfrenta recurrentemente no solo a problemas sanitarios, sino climáticos que afectan la actividad, como la sequía que este año padecen los ganaderos sudcalifornianos por la falta de lluvias.

Asi como también es viable que los recursos que se obtengan por la recaudación de ese derecho, se apliquen para fortalecer la sanidad vegetal en el estado para que sus productos agrícolas estén libres de plagas que llegan de fuera del estado y que impactan a la economía local del productor agrícola, quien no puede vender ni exportar sus productos cuando le sobreviene una plaga a sus cultivos y productos. Además de que existen muchos productos agrícolas que se ingresan el estado y que llegan a la mesa de los sudcalifornianos, los cuales deben tener la garantía de que son inocuos para la salud humana al consumirlos.

Como ciudadano que proviene de los sectores primarios, siempre estaré pugnando para que se apoye a los productores agrícolas y ganaderos del estado con recursos financieros para impulsar su actividad y para paliar las crisis climáticas como las sequias que afectan particularmente a los ganaderos tradicionales del estado que dependen de esta actividad para vivir.

Exhorto a la comisión de asuntos fiscales y administrativos a la que se turnara esta iniciativa, a que realice las consultas necesarias y apoye la sanidad del estado y a los productores ganaderos para que esta iniciativa pueda ser aprobada en el presente periodo de sesiones.

Debemos seguir trabajando como estado, para lograr estatus libres de plagas y enfermedades en los hatos ganaderos locales y los cultivos de los productores

agrícolas, pero tampoco podemos relajar las medidas para verificar la sanidad de los productos y subproductos agropecuarios que ingresan a nuestra entidad y que consumimos los sudcalifornianos.

ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA INICIATIVA.- Naturaleza del ámbito constitucional de competencia de la sanidad animal.

El párrafo cuarto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, efectivamente establece el derecho a la salud cuya titularidad recae en todas las personas, así, para garantizar dicho derecho el constituyente establece la concurrencia de los niveles de gobierno federal y estatal en tratándose de salubridad general, lo cual será regulado por el Congreso a través de la ley que emita, en los términos que le faculta la fracción XVI del artículo 73 del ordenamiento referido.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 54/2009, en una interpretación de los artículos 4° y 73, fracción XVI, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la exposición de motivos de la Ley General de Salud, concluyó la presencia de tres distintas modalidades normativas en materia de salud, y que integran un todo sistemático: a) La salubridad general que se reserva a la Federación; b) La salubridad general que corresponde, de manera coordinada con la Federación a las entidades federativas; y, c) **La**

salubridad local regida por la legislación que se expida en las entidades federativas, que abarcará la esfera municipal según lo prevengan la propia legislación local y los bandos de policía y buen gobierno.
Lo cual, encuentra sentido, precisamente al tenor de lo establecido por la cláusula residual prevista en el artículo 124 de la Constitución General de la República.

En dicha medida es que el Congreso Federal expidió la Ley General de Salud, la cual constituye la regulación marco a través de la cual establece los límites concurrentes en materia del referido derecho, así como los temas que serán objeto de la salubridad general, esto último, como así lo señala el artículo 3° de dicho ordenamiento .

A su vez, el Congreso del Estado Baja California Sur, emitió su respectiva Ley de Salud para la entidad, la cual, en su artículo 3°, en concordancia con la Ley General de la materia, reconoce en el inciso A), los temas que corresponden a la salubridad general; empero, en el inciso B), establece los tópicos que serán objeto de regulación en la salubridad local.

Asi entonces, la fracción XII del inciso B) del artículo 3 de la Ley de Salud del Estado de Baja California Sur, establece como materia de salubridad local, su regulación, así como control sanitario: “Establos, apiarios, granjas avícolas, porcicolas, acuícolas, plantas pesqueras, laboratorios de producción de larvas

y semillas para producción acuícola y otros establecimientos similares” “ Mercados y centros de abasto” “Rastros y vehículos de transporte” “Transporte estatal y municipal”, con lo cual, el legislador estatal emitió una Ley Ganadera, una Ley de Sanidad y una Ley de Desarrollo Rural Sustentable, a través de las cuales establece las normas bajo las cuales regula precisamente la sanidad agropecuaria, al no consistir materia reservada por la federación o a la competencia concurrente, al establecer los tópicos que integraran la salubridad general, a que refiere la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución General de la República.

Por ende, si la sanidad animal no es una materia cuya regulación hubiese sido reservada en la Ley General de Salud, como propia de la salubridad general, el legislador estatal del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, esta facultado para expedir la regulación correspondiente, acorde a los intereses que existan a la entidad federativa, y, por su parte, el legislador federal, podría emitir de igual manera las normas respectivas.

Así, podemos afirmar que el legislador local no se encontraba constitucionalmente limitado para emitir regulación en materia de sanidad vegetal y animal, con lo cual podemos afirmar que puede aceptarse la coexistencia normativa que es propia de un Estado federado con dos ordenamientos que rijan sobre un mismo tema, de ahí que la denominación de la norma expedida por el Congreso de la Unión sea Ley Federal de Sanidad Animal y Ley Federal de Sanidad Vegetal, y

por su parte, la del Congreso del Estado de Baja California Sur, Ley Ganadera, Ley de Sanidad Animal, Vegetal, Pesquera y Acuicola y Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para dicha entidad, es decir, la Ley Federal de Sanidad Federal y la Ley Federal de Sanidad Vegetal, no son normas Generales, ni reglamentarias de un artículo constitucional, pues basta apelar a su denominación para aclarar que su ámbito de validez lo es únicamente para el orden federal, y por su parte, los demás dispositivos lo será para el espacio geográfico que ocupa el Estado de Baja California Sur

Caso contrario se suscitaría en el supuesto de que la materia aludida sí fuera objeto de regulación de la norma general, es decir, se hubiese reconocido en la Ley General, pues en dicho caso sería ésta la que establecería los lineamientos y límites bajo los cuales el legislador local podría emitir toda regulación inherente al tópico, y por ende, contrastar la norma secundaria con la ley marco a efecto de determinar su validez constitucional.

Por tanto no podría alegarse violaciones a la Constitución General porque el estado de Baja California Sur regule la sanidad vegetal y animal, y realice un cobro de derechos, y que con ello se transgredieran los límites dispuestos por la Ley Federal de Sanidad Animal y Ley Federal de Sanidad Vegetal, pues la legislatura estatal no se encuentra acotada a lo que disponga dicha norma federal en virtud de que ésta

regula el ámbito de validez de la norma propio de la federación.

Además la norma federal y estatal presenta una coordinación a efecto de controlar la movilización, importación y exportación de vegetales y animales, sus productos o subproductos, vehículos de transporte, maquinaria, materiales y equipos susceptibles de ser portadores de plagas, así como de agentes patogénicos que puedan representar un riesgo fitosanitario. Aunque el poder legislativo estatal a nuestro juicio, puede legislar a fin de regular todos aquellos aspectos propios de dicha actividad, que no correspondan a la sanidad animal y vegetal. Como lo son permisos para la introducción y salida de productos y subproductos agropecuarios.

Tampoco podría alegarse con la presenta reforma a la Ley de Derechos y Productos que se "grave" la circulación de mercancías, toda vez que la propuesta legislativa no impone una carga de impuesto sino el pago de un derecho por el servicio de verificar la buena salud de los vegetales y animales, su legal procedencia, la higiene, calidad y sanidad de los productos y subproductos conforme a las disposiciones sanitarias.

Las fracciones V y VI del artículo 117, así como el diverso 131, ambos de la Constitución General de la República, refieren coincidentemente al hecho de que la facultad de gravar mercancías, ya sea que ingresen, egresen o simplemente transiten por el territorio

nacional, corresponde de manera exclusiva a la Federación. En dichos dispositivos, el término *'gravar'* resulta reiterado; sin embargo, el referido concepto debe entenderse en su locución ordinaria, es decir, como sinónimo de impuesto. Sin que ello impida al estado y a sus legisladores locales, el establecer un pago de derechos a los particulares que reciban el servicio público de verificación de que los productos y subproductos agropecuarios que moviliza cumplen con la normatividad, en aras de que no se ponga en riesgo la salubridad vegetal, animal y concomitantemente la humana, por ende resulta necesario que se brinden los servicios que salvaguarden la sanidad agropecuaria a través de los permisos, guías, registros y autorizaciones, pues éstos presentan una relación directa con el fin de contribuir para los gastos públicos del estado, conforme lo determina el artículo 31 fracción IV de la Constitución General.

La reforma, tampoco establece restricción que impida el comercio entre las entidades federativas, pues solo establece disposiciones tendientes a salvaguardar la situación de sanidad vegetal y animal que impera en la Entidad, no propiamente relaciones comerciales.

No podría tampoco alegarse que con la aprobación y aprobación en su caso de la presente iniciativa, se violaría el derecho a la libertad al trabajo tutelado por el artículo 5° constitucional, toda vez que, ese derecho solo se restringe, cuando se ofendan los

derechos de la sociedad. Asi entonces, en la propuesta, se establecen requisitos y condiciones que las personas que pretendan movilizar productos y subproductos agropecuarios, deberán contar con permisos, guías de tránsito, registros y autorizaciones, así como transitar por las vías y atender los requerimientos que las autoridades sanitarias determinen, NO implica una limitación en el ejercicio de la actividad comercial de los particulares, ello tiene una razón objetiva y justificada, dado que con dichas disposiciones se pretende proteger el interés de la sociedad, para que el estado no tenga plagas y enfermedades que trastoquen la sanidad e inocuidad vegetal y animal y por ende la de los ciudadanos que pueden consumir productos o subproductos agropecuarios que ingresen y se movilicen por el estado. En dicha medida, resulta aplicable la tesis LXXXVIII/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: 'LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Especial análisis, es el referido a la Libertad de Tránsito, la cual no podría argumentarse que se viola con la aprobación y publicación en su caso de la presente reforma legislativa toda vez que, la garantía de libertad de tránsito consagrada en el artículo 11 de la Constitución Federal , consiste en el derecho que tiene todo hombre para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-

conducto u otros requisitos semejantes; pero precisa que, el ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, **y a las de la autoridad administrativa**, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Por consiguiente, la Constitución General de la Republica protege el derecho personal del individuo de entrar en la República y salir de ella, de viajar por su territorio y de cambiar de residencia; con independencia de si al llevar a cabo esos actos de tránsito, lo hace aisladamente, con posesión o sin la posesión de algún bien mueble, o por medio de un vehículo automotor.

Esto es, si el gobernado se traslada dentro de la República Mexicana sin llevar un bien o alguna pertenencia consigo, la autoridad debe respetarle el derecho de viajar por su territorio, y si lo hace con alguna posesión, o por conducto de algún vehículo automotriz, también es sujeto de tutela de esa garantía individual, en lo personal, siempre y cuando no se presente alguno de los casos de restricción de esa garantía, que contempla el artículo 11 de la Constitución Federal.

En la especie, la reforma propuesta no viola la libertad de tránsito de las personas que movilizan al interior y exterior del estado de Baja California Sur, productos y

subproductos agropecuarios, ya que solo se circunscribe a de exigir requisitos para la movilidad de productos animales y sus subproductos, no así de las personas que porten dichos bienes, por lo que no se transgredirá el derecho personal a los movilizadores, ya que nos les impedirá desplazarse por el territorio estatal, ni constituye una oposición a la libertad para entrar y salir del mismo, sin autorización o permiso, pues éstos requisitos de permisos de introducción y salida de productos pecuarios, no son para que el individuo pueda transitar, sino para la portabilidad de los bienes que pretende trasladar.

Efectivamente, la libertad de tránsito es un derecho personal, en cuanto se estatuye a favor de los gobernados para su traslado sin necesidad de documento alguno, y bajo las limitantes expresadas en el texto constitucional mismo, éste no puede ampliarse a favor de los bienes que los individuos pretendan trasladar consigo, teniendo aplicación el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis CXCV/2005, de rubro: 'PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE FEBRERO DE 2004, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRÁNSITO'; que en lo conducente indicó: *'[…] Ello es así, ya que la Constitución Federal protege el derecho personal del individuo de transitar en la República Mexicana y salir de ella, con independencia de que lo haga aisladamente, con o sin la*

posesión de algún bien mueble, o por medio de un vehículo automotor; esto es, en todo caso la autoridad debe respetar el derecho del gobernado, siempre y cuando no se presente alguno de los casos de restricción contemplados en el citado precepto constitucional; de manera que resulta irrelevante que éste proteja o no la posesión o la propiedad de los bienes que el gobernado tenga al ejercer su facultad de desplazamiento por el territorio nacional, ya que esos derechos son objeto de tutela en las garantías de seguridad jurídica y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.', motivo por el cual la exigencia de transitar por los puntos de verificación en estricto no se dirige a las personas, sino a los productos que pretendan movilizarse en la entidad.

Finalmente, la iniciativa, tampoco se encuadra en la hipótesis de restricción a la libre concurrencia comercial, ni podría asegurarse que este derecho que se propone, establece prácticas monopólicas o proteccionistas. Lo anterior debido a que, como se viene argumentando, el requisito de contar con un permiso para movilización de productos y subproductos agropecuarios, para salvaguardar la sanidad animal del estado, y por ende, la de los ciudadanos que consumen dichos productos y subproductos.

IMPACTO PRESUPUESTAL. A juicio del suscrito diputado, considero que no existe un impacto presupuestal negativo a ninguna institución pública ya que la propuesta legislativa solo se circunscribe a adicionar el articulado de la Ley de Derechos y Productos, además de que ingresarían a la hacienda

pública estatal recursos para sostener las actividades que realizan para salvaguardar la sanidad vegetal, animal y las de los ciudadanos que habitan en el Estado. Además que los fondos que se recauden en cada ejercicio fiscal, serán destinados para el fortalecimiento de las actividades agrícolas y ganaderas del estado en materia de sanidad y de atención de problemáticas que los aquejen.

En mérito de lo expuesto y fundado, solicito el voto aprobatorio para el siguiente proyecto de Decreto:

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DECRETA:

SE ADICIONA EL ARTÍCULO 17 Y REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Primero. – Se **adiciona** una fracción II al artículo 17 y se **reforma** el artículo 18 de Ley de Derechos y Productos de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Capítulo Tercero

De los servicios prestados por la Secretaría de Pesca, Acuacultura y Desarrollo Agropecuario

Artículo 17.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Pesca, Acuacultura y Desarrollo Agropecuario, se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

	Tarifa:
I. ...	**(queda igual)**

II. Expedición de Permisos de Introducción y Salida de Productos y Subproductos Agropecuarios: $ 150.00

Artículo 18.- Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere el Artículo anterior **en su fracción I**, se destinarán a la modernización, equipamiento y operación del Fideicomiso Fondo para la Promoción de los Recursos Marinos de Baja California Sur (FONMAR). **Los derechos que se recauden de la fracción II se destinaran para el fortalecimiento de la sanidad vegetal y animal en el estado, así como al impulso y apoyo de dichas actividades primarias.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO – El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y la Secretaría de Finanzas y Administración emitirán los acuerdos y reglas respectivas a que haya lugar para hacer efectiva las disposiciones del presente decreto.

Tercero – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Poder Legislativo de Baja California Sur, 13 días del mes de diciembre del año 2024.

Atentamente

Dip. Venustiano Pérez Sánchez